

AUTO N. 03244
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 13 de junio de 2024, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de residuos peligrosos, de la sociedad **MASIVO CAPITAL S A S** con Nit 900394791 – 2 propietaria del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO SUBA SALITRE** (Patio Suba Salitre) con matrícula mercantil No.2879052 y ubicado en la Carrera 92 No.165 49 de la Localidad de Suba.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 11038 del 18 de diciembre de 2024**, el cual en uno de sus apartes concluyó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	CUMPLIMIENTO
	NO

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

CUMPLIMIENTO

NO

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el 13/06/2024, al establecimiento Patio Suba Salitre perteneciente a MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN de la localidad de Suba, en la cual se verificó el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, se concluye lo siguiente:

Incumplimientos que requieren actuación jurídica frente a MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN:

Una vez finalizada la inspección en campo se concluye que las rejillas implementadas para la recolección de las aguas residuales no domesticas provenientes del lavado de islas de distribución de combustible no garantizan la completa captación de las aguas toda vez que, el día de la visita se encontraron manchas de aceite/hidrocarburos sobre suelo natural, con lo cual se configura el incumplimiento citado en el “Artículo 18 Sustancias peligrosas: Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya”, de la Resolución 3957 de 2009.

Frente a la visita del 13/06/2024

Se concluye que el usuario en el desarrollo de la actividad de operación y mantenimiento del Patio Suba Salitre genera aguas residuales no domesticas provenientes principalmente de 3 actividades las cuales son el lavado de las islas de distribución de combustible, el lavado de la flota vehicular, el mantenimiento (lubricación) de los buses, así como la escorrentía de agua lluvia potencialmente susceptible a contaminarse con hidrocarburos en dichas actividades.

Con respecto a la estación de servicio: Se concluye que las islas cuentan con rejillas perimetrales las cuales conducen las ARnD por medio de tuberías soterradas hacia una caja ciega en donde son almacenadas y posteriormente recolectadas como aguas hidrocarburadas, sin embargo, se evidenciaron manchas de aceites/hidrocarburos en la zona circundante al área de distribución sobre suelo natural, situación que impulsó el incumplimiento mencionado anteriormente.

Con respecto al lavadero vehicular: Esta actividad es desarrollada por un tercero (Aseo Móvil Urbano S.A.S - ECOASEO), a la cual se le realizó inspección concluyendo que cuentan con un sistema de rejillas ubicadas de forma perimetral a la placa de concreto en la cual se realiza el lavado vehicular, dichas rejillas descargan a una trampa de grasas en donde son pretratadas y posteriormente ingresan al ciclo de tratamiento en una planta de tratamiento de aguas residuales.

Con respecto al hangar de mantenimiento vehicular: Se concluye que en dicho espacio se realizan actividades de mantenimiento vehicular y cambio de aceite el cual se encuentra sobre una placa de concreto y cuenta con una rejilla en el costado occidental, la cual colecta los vertimientos y la escorrentía

NORMATIVIDAD VIGENTE

EN MATERIA DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

CUMPLIMIENTO

NO

de agua lluvia proveniente de las cajas de achique ubicadas al interior de los cárcamos, para finalmente ser almacenados y gestionados como RESPEL.

Respecto al almacenamiento temporal de los lodos, se concluye que el centro de operaciones cuenta con un lecho de secado construido en concreto y techado, el cual para la fracción líquida cuenta con conexiones de descarga a las rejillas perimetrales.

Finalmente se debe aclarar que, el día 12/06/2024 se realizó visita de control y vigilancia al establecimiento comercial denominado PATIO CIPRESS ubicado en la CL 221 53 59 de Bogotá encontrando que en el lugar no se están llevando a cabo actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, así como actividades conexas para la prestación de este servicio que incluye el manejo de RESPEL y vertimientos durante la operación de la EDS. Según la persona que atendió la visita, todo lo concerniente a la operación de este patio fue asumido por el Patio Suba Salitre; respecto a los equipos (tanque, dispensadores, canopy etc.) se informó que fue gestionado por el establecimiento comercial propietario.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo evidenciado en la visita de campo se determina que la el establecimiento comercial denominado Patio Suba Salitre no cumple con las condiciones técnicas y documentales para ser no generador de vertimientos a cuerpo receptor

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

***“Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que, *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 111038 del 18 de diciembre de 2024**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de gestión residual no doméstica cuyas normas obedecen a las siguientes:

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes normativas:

Resolución 3957 de 2009 Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

***Artículo 18. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

***Parágrafo primero:** El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento*

Lo anterior teniendo en cuenta que se identificaron manchas de aceite y/o hidrocarburos asentados directamente sobre el suelo natural, circunstancia a partir de la cual es posible concluir que las rejillas implementadas por el usuario no garantizan de manera efectiva la contención integral de los residuos generados, ni su conducción adecuada hacia la caja de almacenamiento destinada para tal fin.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **MASIVO CAPITAL S A S** con Nit 900394791 – 2 propietaria del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO SUBA SALITRE** (Patio Suba Salitre) con matrícula mercantil No.2879052 y ubicado en la Carrera 92 No.165 49 de la Localidad de Suba, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MASIVO CAPITAL S A S** con Nit 900.394.791 – 2, enviando citación a la Calle 24 A No. 59 - 42 Torre 3 Oficina 504 y la Carrera 92 No.165 49 en esta ciudad y/o al correo electrónico radicacioncorrespondencia@masivocapital.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 11038 del 18 de diciembre de 2024.**

ARTICULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2025-695**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

IRENE MARCELA PULIDO PULIDO

CPS:

SDA-CPS-20250720

FECHA EJECUCIÓN:

17/04/2025

Revisó:

Página 8 de 9

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	SDA-CPS-20242669	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2025
ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	21/04/2025
Aprobó:				
YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2025